

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

19 JUL 2022

EXPEDIENTE No. 110013103007 - 2019-00637 - 00

Se incorpora a los autos el FMI No. 50S-682100 donde se observa cancelado el registro del derecho de usufructo aludido en auto que antecede, documental que se pone en conocimiento de las partes.

De otro lado, sería del caso entrar a decidir sobre la solicitud de la parte demandante frente a la división deprecada del inmueble litigioso, sin embargo, con antelación a la inscripción de la demanda se observa registrada una medida cautelar en la anotación No. 006 del FMI No. 50S-682100, por lo que corresponde adoptar una decisión relacionada con el embargo de una **cuota parte** que pesa sobre el inmueble sobre el cual se pretende la venta. Téngase en cuenta para el efecto, que el remate corresponde a un título válido de tradición de dominio que el estado realiza en virtud de la ausencia de voluntad de los comuneros sobre el particular y supliendo dicha voluntad, y en tal virtud, como en cualquier venta, se requiere como presupuesto de validez de la misma, que el bien no se encuentre por fuera del comercio, situación que se presenta en esta causa en virtud del embargo de una cuota parte sobre el bien materia de la litis, independiente de que el embargo proceda de proceso ejecutivo o concursal. ¿Qué pasaría, nos preguntamos, con un tercero adquirente a quien el estado le debe entregar un bien saneado cuando se le adjudica en pública subasta, frente a la cautela registrada? ¿Y si se admiten teóricamente los trámites de dos remates válidos simultáneos, qué pasaría en el evento en que existan dos adjudicatarios, uno en un proceso civil o concursal y otro en el divisorio? Hay que tener en cuenta que en el proceso divisorio no procede el embargo previo del bien, sino solo el registro de la demanda, lo cual en consecuencia no impide la inscripción de embargos de terceros sobre el mismo, que lo ubican por fuera del comercio.

Para los casos de deudas fiscales y laborales que embargan los mismos bienes que los procesos ejecutivos, existen normas que compaginan el asunto disponiendo que se adelante el remate en el proceso ejecutivo civil y su producto se ponga después a disposición del proceso en donde cursa el laboral o el cobro coactivo fiscal (art. 542 del C.P.C.). Similar situación se presenta para los procesos de expropiación (art. 458 Ib.). Nótese que en tales casos la ley dispone mecanismos que aseguren que no exista duplicidad de procesos de remate, igual a como la existe para los procesos ejecutivos, en donde el primero que embarga es quien adelanta la medida y los restantes deben

perseguir los remanentes, contemplando igualmente una escala jerárquica para los procesos con acción real que prevalecen sobre los quirografarios.

En consecuencia, solo sería factible una vez se acredite que el inmueble objeto del presente proceso se encuentra en condición jurídica apta para su enajenación, esto es, sin el registro del embargo referido en líneas anteriores y que lo excluye del comercio, disponer lo relacionado con la venta del bien.

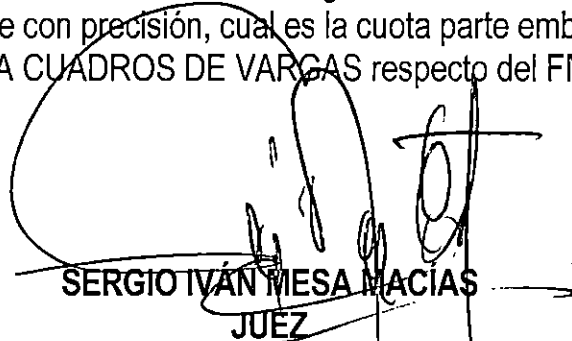
Sin embargo de ello, el numeral 3 del artículo 1521 del Código Civil, dispone que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas, "... a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello". En tal virtud, apelando a lo dispuesto en tal normatividad, el Juzgado RESUELVE:

Previo a pronunciarse sobre la división deprecada, OFÍCIESE al Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, a fin de solicitarle nos informe el estado de la medida cautelar o en su defecto nos autorice para adelantar la eventual venta en pública subasta del bien objeto de la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 1521 del C.C., con la condición de que, de ser procedente, los recursos provenientes del remate que eventualmente pudieren corresponder a UMBELINA CUADROS DE VARGAS, serían puestos a disposición de esa autoridad, para que formen parte del proceso ejecutivo No. 2010-00746 de JOSÉ ARQUIMEDES BONILLA RODRÍGUEZ contra UMBELINA CUADROS DE VARGAS y VARGAS CUADROS LINDO que cursa en dicho estrado judicial.

Líbrese la respectiva comunicación, con la indicación expresa de los datos del inmueble de que trata la presente demanda.

De igual forma, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que indique con precisión, cual es la cuota parte embargada de propiedad de la señora UMBELINA CUADROS DE VARGAS respecto del FMI No. 50S-682100.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Jeec.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
12 JUL 2022	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	